

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	0233
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	MAURICIO SINISTERRA ROSERO, FRANCISCO JAVIER SINISTERRA ROSERO, JUAN GONZALO SINISTERRA
T. Acto Jurídico:	JUAN GABRIEL SINISTERRA SAA
Radicación:	76001-31-10-001-2024-00044-00
Asunto:	Auto inadmite demanda

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderada judicial por MAURICIO SINISTERRA ROSERO, FRANCISCO JAVIER SINISTERRA ROSERO, JUAN GONZALO SINISTERRA, contra JUAN GABRIEL SINISTERRA SAA, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- En la demanda no se hace referencia de los demás parientes del titular del acto jurídico, por línea materna y paterna, e indicar bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más

cercanos del titular del acto jurídico, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022

4.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

5.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), verbal sumario numeral 2 Art. 9 de la citada Ley.

6.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

7.- No reúne la demanda, los requisitos del Art. 82 numerales 4, y 10 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se indica correo electrónico del titular del acto jurídico.

8.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegan evidencias de cómo se obtuvo dicho canal de notificaciones lo mismo que si se aporta correo electrónico de notificaciones cuando se subsane la demanda debe allegar tales evidencias.

9.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

10.- Se deben aportar todos los registros civiles de nacimiento, tanto de los solicitantes como de la titular del acto jurídico y demás parientes, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar parentesco, teniendo en cuenta para el caso no se aportó el registro de nacimiento de JULIANA SINISTERRA QUINTERO, con el lleno de los requisitos antes citados.

11.- En cuanto a la valoración de apoyos al demandado, la cual debe ser adelantada por equipo interdisciplinario, que se realizará al titular del acto jurídico, en forma particular, y en caso de no contar con recursos se hará a través de entidad pública Gobernación del Valle, Personería Distrital de Cali, o Defensoría del Pueblo, la cual debe ser aportada con la demanda.

12.- El nombre del titular del acto jurídico debe ser aclarado, teniendo en cuenta que en el registro de nacimiento allegado en copia simple con el trámite del proceso de Unión Marital de Hecho se habla de “JUAN GABRIEL SINISTERRA”, y en todos los apartes del libelo se habla de “JUAN GABRIEL SINISTERRA SAA”. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

13.- El poder no fue allegado en debida forma, pues se allega pantallazo de cómo fue otorgado, y en asunto se refiere a poder, pero el documento como tal no fue allegado, por lo que se carece de derecho de postulación Art. 73 C.G.P.

14.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

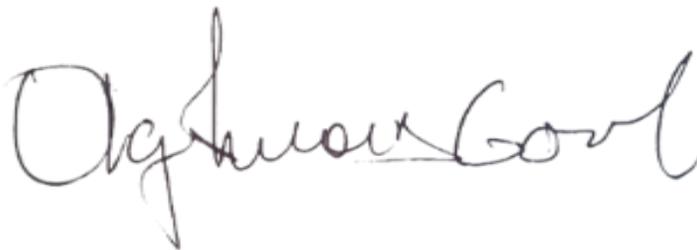
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderada judicial por MAURICIO SINISTERRA ROSERO, FRANCISCO JAVIER SINISTERRA ROSERO, JUAN GONZALO SINISTERRA, contra JUAN GABRIEL SINISTERRA ROSERO titular del acto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, portadora de la CC No. 39.785.808 y T.P. No. 71.804 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

SECRETARIA

ESTADO No. 018

EN LA FECHA 6 de febrero de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria


FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN